

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

2176/2021

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Colotlán

Fecha de presentación del recurso

13 de octubre de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

01 de diciembre de 2021

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...se cargo un archivo erróneo...”
(SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**AFIRMATIVO**

RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice búsqueda de la información solicitada, emita y notifique nueva respuesta a través de la cual entregue la totalidad de la información solicitada o la forma en que puede ser consultada; para que caso, que la información resulte inexistente, deberá agotar los extremos del artículo 86 bis puntos 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **2176/2021**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLOTLÁN**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 uno de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **2176/2021** interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLOTLÁN**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 03 tres de octubre de 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generándose el folio número 140283121000022.

2. Respuesta. El día 13 trece de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, tras los trámites realizados, el sujeto obligado a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, con fecha 13 trece de octubre del 2021 el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio interno 07720.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 19 diecinueve de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2176/2021**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se previene. El día 19 diecinueve de octubre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **2176/2021**.

En el mismo acuerdo, se previno a la parte recurrente a efecto de que en un plazo no mayor a 5 cinco días hábiles a partir de la notificación correspondiente, informe la causal de procedencia que corresponde a su inconformidad.

Dicho acuerdo fue notificado al ciudadano a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos y la Plataforma Nacional de Transparencia el día 20 veinte de octubre de 2021 dos mil veintiuno.

6. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. Mediante Acuerdo de fecha 27 veintisiete de octubre de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido correo electrónico remitido por la parte recurrente, con fecha 26 veintiséis del mismo mes y año, a través del cual otorga cumplimiento a la prevención señalada en el punto que antecede. En ese contexto, **se admitió el** recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1563/2021**, el día 28 veintiocho de octubre del 2021 dos mil veintiuno, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos.

7. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 05 cinco de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico el día 29 veintinueve de octubre de 2021 dos mil veintiuno, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, únicamente el sujeto obligado se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos y la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 08 ocho de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno.

8. Sin manifestaciones. A través de auto de fecha 18 dieciocho de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora dio cuenta que fenecido el término otorgado a la parte recurrente, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, fue omisa.

Tal acuerdo fue notificado por listas, en los estrados de este Instituto con fecha 22 veintidós de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y

Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLOTLÁN** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Notificación de respuesta:	13 de octubre de 2021
Surte efectos la notificación:	14 de octubre de 2021
Inicia término para interponer recurso de revisión	15 de octubre de 2021
Fenece término para interponer recurso de revisión:	05 de noviembre de 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	13 de octubre de 2021
Días inhábiles:	Sábados y domingos 02 de noviembre de 2021

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que no sobreviene causal de sobreseimiento o improcedencia de las señaladas en el artículo 98 y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por la parte recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión
- b) Copia simple de historial de la solicitud de información con folio 140283121000022, en la Plataforma Nacional de Transparencia
- c) Copia simple de solicitud de información 140283121000022
- d) Copia simple de AYO/COL/OF-006-21/UT2124, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- e) Copia simple de oficio 2973, suscrito por la Directora de la Instancia Municipal de las Mujeres de Colotlán
- f) Copia simple de AYO/COL/OF-003-21/UT2124, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- g) Copia simple de oficio 001/2021, suscrito por el Secretario General del sujeto obligado

Por su parte, el sujeto obligado ofertó las siguientes pruebas:

- h) Copia simple de escrito sin nombre y sin fecha en el que se asienta la entrega de actas
- i) Copia simple de documental de fecha 01 uno de octubre de 2021

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las

disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

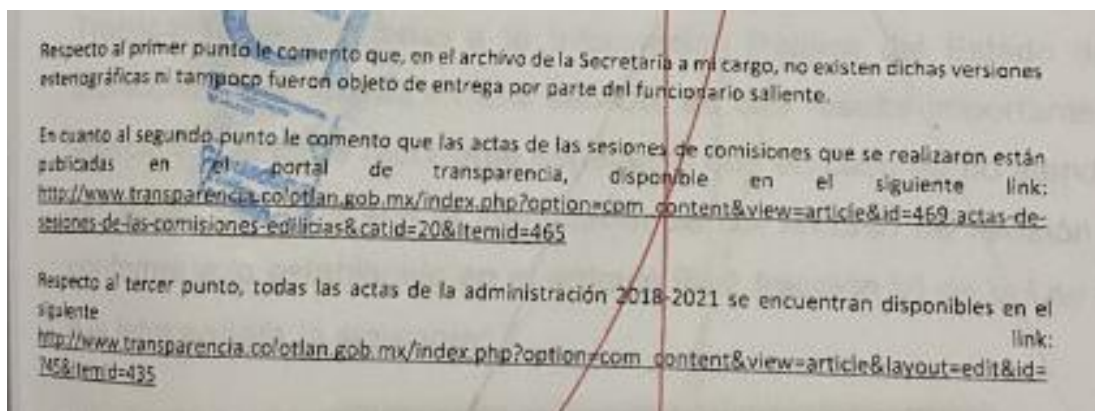
En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, y se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“...Solicito las versiones estenográficas de TODAS las sesiones de cabildo de la administración 2018-2021, toda vez que no se encuentra publicadas en la pagina web de transparencia del ayuntamiento. Solicito todas y cada una de las actas de las sesiones de las comisiones edilicias, administración 2018-2021. Solicito todas y cada una de las actas de las sesiones de cabildo firmadas por cada regidor, en copia simple o anexe link en donde se encuentran publicadas...”sic

Por su parte con fecha 13 trece de octubre del año en curso, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO**, del cual se desprende lo siguiente:



El recurrente inconforme con la respuesta del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

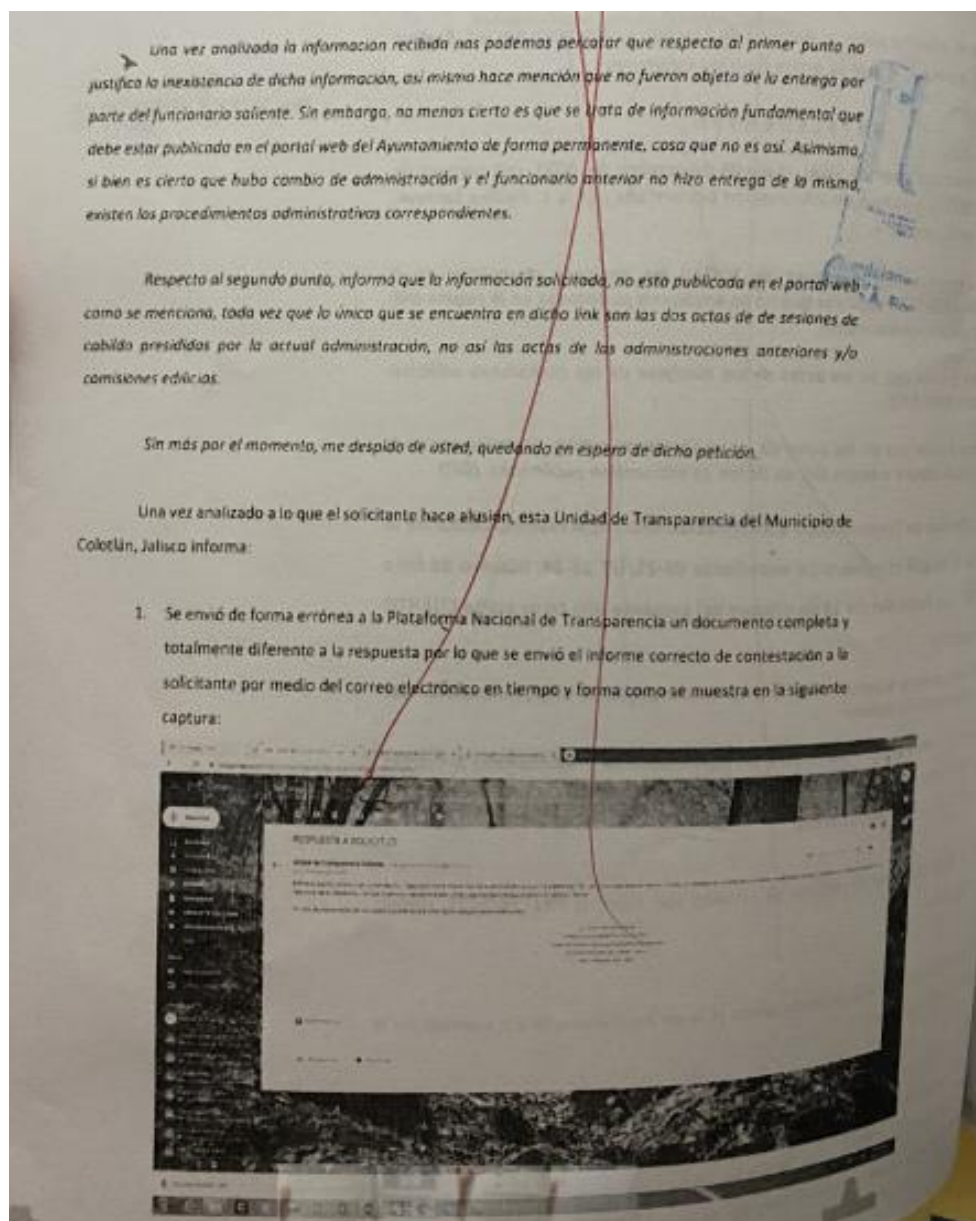
“...en respuesta vía plataforma nacional de transparencia, remiten una leyenda donde dice que se envió archivo de forma involuntaria, por lo cual se envía el informe correcto al correo electrónico señalado para tal efecto. En ese tenor de ideas y una vez abierto el corre electrónico en el cual decían haber enviado la información correcta, doy a cuenta que niegan totalmente la información, tal y como se muestra en el archivo adjunto, en el cual mencionan que “Respecto al primer punto le comento que, en el archivo de la Secretaría a mi cargo, no existen dichas versiones estenográficas ni tampoco fueron objeto de entrega por parte del funcionario saliente.

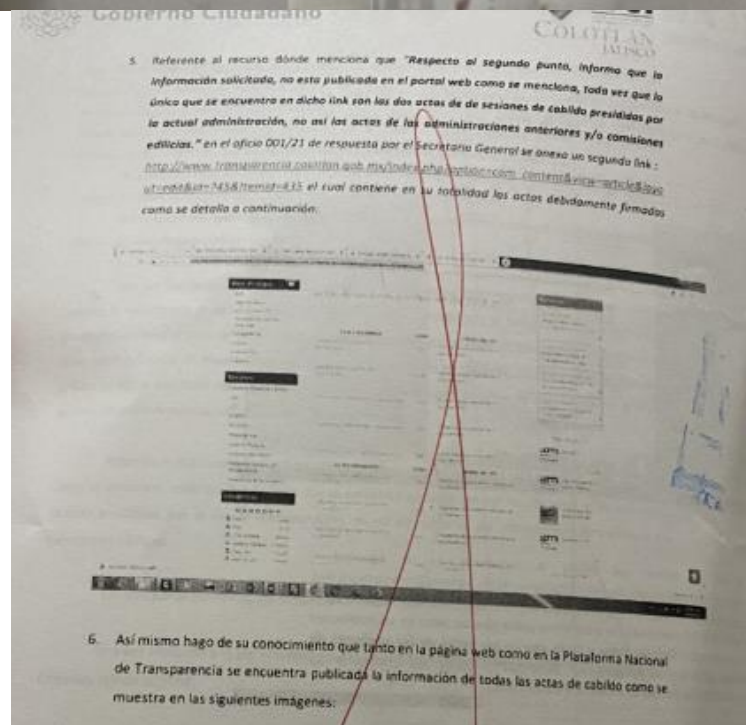
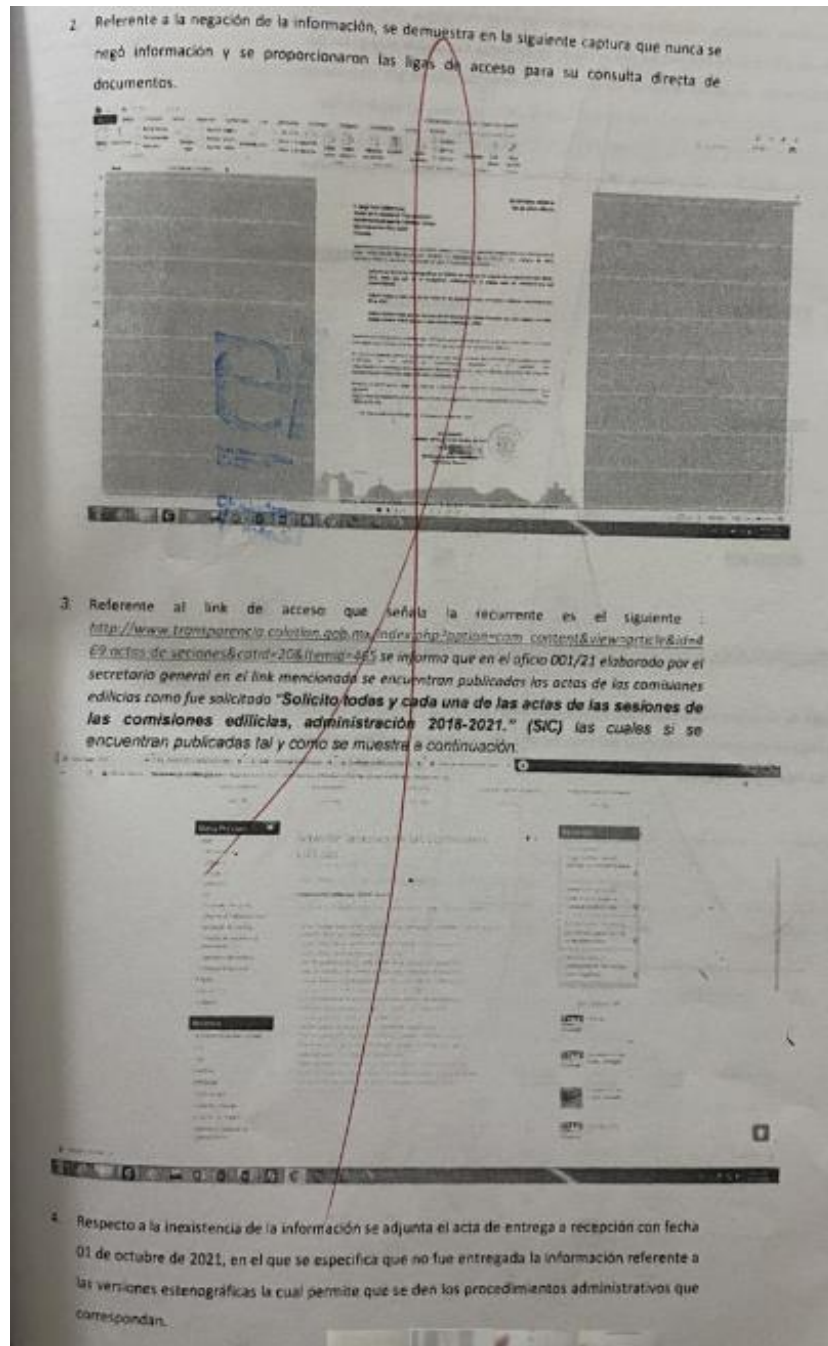
En cuanto al segundo punto le comento que las actas de las sesiones de comisiones que se realizaron están publicadas en el portal de transparencia, disponible en el siguiente link...

Una vez analizada la información recibida nos podemos percatar que respecto al primer punto no justifica la inexistencia de dicha información, asimismo hace mención que no fueron objeto de la entrega por parte del funcionario saliente. Sin embargo, no menos cierto es que se trata de información fundamental que debe de estar publicada en el portal web del Ayuntamiento de forma permanente, cosa que no es así. Asimismo, si bien es cierto que hubo cambio de administración y el funcionario anterior no hizo entrega de la misma, existen los procedimientos administrativos correspondientes.

Respecto al segundo punto, informo que la información solicitada, no esta publicada en el portal web como se menciona, toda vez que lo único que se encuentra en dicho link son las dos actas de de sesiones de cabildo presididas por la actual administración, no así las actas de las administraciones anteriores y/o comisiones edilicias...“sic

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado a través de su informe de ley, informó que realizó nuevas gestiones ante el área generadora, emitió y notificó nueva respuesta a través de la cual proporcionó la información solicitada, de la cual de manera medular se advierte lo siguiente:





Visto y analizado todo lo anterior, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente, esto, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Tanto en la respuesta inicial, como en su informe de ley, el sujeto obligado informa que las versiones estenográficas solicitadas no fueron entregadas por la administración municipal saliente, anexando copia simple de documental en la que se entregan y reciben las actas de las sesiones de Cabildo de la Administración 2018-2021 en la que se realiza la observación que no se recibió la información solicitada, sin embargo, tal documental carece de fecha, nombres, cargo de las personas que entregan y reciben, sellos o logotipos institucionales; aunado a lo anterior, el sujeto obligado fue omiso de adjuntar los elementos mínimos que den fe de la inexistencia de la información, es decir, no se proporciona las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron tal inexistencia, además que no se agotaron los extremos del artículo 86 bis puntos 3 y 4 de la ley estatal de la materia, situación que deja en incertidumbre y no otorga certeza al hoy recurrente.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice búsqueda de la información solicitada, emita y notifique nueva respuesta a través de la cual entregue la totalidad de la información solicitada o la forma en que puede ser consultada; para que caso, que la información resulte inexistente, deberá agotar los extremos del artículo 86 bis puntos 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.** Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII,

41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice búsqueda de la información solicitada, emita y notifique nueva respuesta a través de la cual entregue la totalidad de la información solicitada o la forma en que puede ser consultada; para que caso, que la información resulte inexistente, deberá agotar los extremos del artículo 86 bis puntos 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.** Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 2176/2021 EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA 01 UNO DE DICIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.-
CONSTE.....

CAYG